

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: Proceso de Deslinde y Amojonamiento seguida por la SOCIEDAD MANEJADORA DE INMUEBLES contra el MINISTERIO DE DEFENSA – BATALLON JOSÉ MARÍA CORDOBA Y OTROS**

**Rad.- 47-001-31-03-002-2015-00412-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por las partes, consistente en que se fije fecha para realización de audiencia de conciliación.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el apoderado de la parte demandada manifiesta coadyuvar la solicitud hecha por la parte demandante, referente a que se convoque a las partes a una audiencia de conciliación con el propósito de dar por terminado el presente proceso, toda vez que las partes están de acuerdo en tener el dictamen pericial como formula de arreglo.

Anexa el pedimento del Ministerio de Defensa Nacional donde se hace en efecto la misma solicitud y se señala que se encuentra en estudio del comité de conciliación la propuesta para dar por terminada la litis por mutuo acuerdo, pidiendo que se convoque a la procuraduría como garante.

Pese a que en el código general del proceso para esta clase de acciones no está establecido que se deba fijar fecha para la conciliación como ahora se pide, lo cierto es que el juez puede servir como garante para que entre las partes se pueda llegar a un acuerdo que de por terminada de forma adecuada la litis, sin embargo, en este asunto se evidencian dos aspectos que no harían viable el pedimento.

Una de los integrantes de la parte accionada resulta ser la Nación- Ministerio de Defensa – Batallón de Infantería Mecanizado No 5 José María Córdoba, es decir, un ente publico que no puede a mutuo propio conciliar, ya que para ello debe mediar concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio precitado el cual determina la procedencia o improcedencia de la conciliación, y en este caso aun dicho comité no ha emitido concepto al respecto, por lo que el acuerdo al que se llegue en la diligencia no tendría la posibilidad de concretarse.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la parte demandada no solo esta compuesta por la Nación- Ministerio de Defensa – Batallón de Infantería Mecanizado No 5 José María Córdoba, sino por otras personas, entre las que se encuentran aquellas que fueron vinculadas mediante auto de fecha 31 de julio de 2019 y que actualmente están siendo representadas

por curador ad litem, mismo que según lo normado en el artículo 56 del C.G.P. no puede disponer del derecho en litigio, y por ende no puede conciliar.

De esta forma, el despacho no accederá al pedimento y por ende,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.      de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de noviembre de 2022.
Secretaria, _____.